

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0032-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22526-4, Plásticos – Huella de carbono y ambiental de los plásticos biobasados – Parte 4: Huella ambiental (total) (análisis del ciclo de vida) (ISO 22526-4:2023, IDT) ..... 2

MPCEI-SC-2026-0043-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Segunda Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16813 Diseño del entorno de la edificación Ambiente interior – Principios generales (ISO 16813:2024) ..... 6

MPCEI-SC-2026-0044-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT) ..... 9

MPCEI-SC-2026-0045-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Segunda Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2848, Construcción de edificaciones – Coordinación modular – Principios y reglas (ISO 2848:1984, IDT) ..... 12

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2026-0059 Se avoca conocimiento y se acoge el informe para suspensión de los términos establecidos en el cronograma del Proceso Público Competitivo y Equitativo - TV de 19 de marzo de 2026 ..... 15

**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0032-R**

Guayaquil, 16 de marzo de 2026

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2023, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 22526-4:2023, Plastics — Carbon and environmental footprint of biobased plastics — Part 4: Environmental (total) footprint (Life cycle assessment)**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 22526-4:2023** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22526-4, Plásticos – Huella de carbono y ambiental de los plásticos biobasados – Parte 4: Huella ambiental (total) (análisis del ciclo de vida) (ISO 22526-4:2023, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0052** de 13 de marzo de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22526-4, Plásticos – Huella de carbono y ambiental de los plásticos biobasados – Parte 4: Huella ambiental (total) (análisis del ciclo de vida) (ISO 22526-4:2023, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22526-4, Plásticos – Huella de carbono y ambiental de los plásticos biobasados – Parte 4: Huella ambiental (total) (análisis del ciclo de vida) (ISO 22526-4:2023, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22526-4, Plásticos – Huella de carbono y ambiental de los plásticos biobasados – Parte 4: Huella ambiental (total) (análisis del ciclo de vida) (ISO 22526-4:2023, IDT)**, que especifica los requisitos y la orientación del análisis del ciclo de vida (ACV) para evaluar los impactos a lo largo del ciclo de vida de los productos plásticos, materiales y resinas de polímeros biobasados, que se basan total o parcialmente en constituyentes biobasados.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 22526-4:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

cy/le



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0043-R****Guayaquil, 19 de marzo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, la *Organización Internacional de Normalización (ISO)*, en el año 2024, publicó la Norma

Técnica Internacional **ISO 16813:2024 Building environment design — Indoor environment — General principles**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 16813:2024** como la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16813 Diseño del entorno de la edificación - Ambiente interior – Principios generales (ISO 16813:2024)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CON-0260** de **16 de marzo de 2026**, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16813 Diseño del entorno de la edificación - Ambiente interior – Principios generales (ISO 16813:2024)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16813 Diseño del entorno de la edificación - Ambiente interior – Principios generales (ISO 16813:2024)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que "*Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento*"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16813 Diseño del entorno de la edificación - Ambiente interior – Principios generales (ISO 16813:2024)**; que *establece los principios generales del diseño del ambiente en edificaciones para lograr un ambiente de calidad en la edificación para los ocupantes y la sostenibilidad. Este documento promueve un enfoque en el cual las distintas partes involucradas en el diseño del ambiente en edificaciones colaboran entre sí para proporcionar un ambiente de alta calidad en edificaciones.*

**ARTÍCULO 2.-** Esta **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16813:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

jr/le



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0044-R****Guayaquil, 19 de marzo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, mediante Resolución No. 13532 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 158 de 9 de enero de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT)**.

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DNO-006 de 10 de febrero de 2026, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica: **NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT)**;

**Que**, mediante Informe Técnico ibidem el INEN menciona lo siguiente: *“Al revisar la información de las bases de estudio de NTE INEN-ISO 14915-3:2014, ISO 14915-3:2002, “Software ergonomics for multimedia user interfaces – Part 3: Media selection and combination” se encuentra que la norma ha sido retirada por ISO el 19 de diciembre de 2018 y no ha sido reemplazada por otro documento”*;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **ELI-0140** de fecha 16 de marzo de 2026, en base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14915-3:2014, Ergonomía del software para interfaces de usuario multimedia. Parte 3: Selección y combinación de medios (ISO 14915-3:2002, IDT)**, contenida en la Resolución No. 13532 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 158 de 9 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

cy/le



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0045-R**

Guayaquil, 19 de marzo de 2026

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, la **Organización Internacional de Normalización (ISO)**, en el año 1984, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 2848:1984 Building construction — Modular coordination — Principles and rules**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 2848:1984** como la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2848, Construcción de edificaciones – Coordinación modular – Principios y reglas (ISO 2848:1984, IDT)** y

su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CON-0259** de **16 de marzo de 2026**, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2848, Construcción de edificaciones – Coordinación modular – Principios y reglas (ISO 2848:1984, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*"; en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2848, Construcción de edificaciones – Coordinación modular – Principios y reglas (ISO 2848:1984, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que "*Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento*"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2848, Construcción de edificaciones – Coordinación modular – Principios y reglas (ISO 2848:1984, IDT)**; que *especifica los objetivos de la coordinación modular y establece los principios y reglas generales que se aplican para determinar las dimensiones de las edificaciones y el posicionamiento y dimensionamiento de componentes, equipos y ensamblajes. La coordinación modular se aplica al diseño de todo tipo de edificaciones, al diseño y producción de todo tipo de componentes de edificaciones, y a la construcción de edificaciones.*

**ARTÍCULO 2.-** Esta **Segunda Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 2848:2026**,

entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

jr/le



## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2026-0059

EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”*

*“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos (...).”*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)*

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).

**“Art. 312.-** Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**Que,** la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. (...)**

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

**“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social. -** Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”

**“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de

frecuencias.

*La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.*

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”*

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.** - *La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”*

**“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.** *Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

- 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
- 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
- 7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
- 8. Las demás que establezcan la ley.”*

**“Art. 113. - Prohibición de concentración.** - *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*

*La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.*

*Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.*

*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”*

**Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

*“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”*

*“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”*

*“Art. 139.- Inhabilitación. - Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”*

*“Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)"

Que, el Código Orgánico Administrativo determina:

**"Art. 14.- Principio de juridicidad.** - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."

**"Art. 28.- Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas."

**"Artículo 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.**

Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias."

**"Artículo 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."

**"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.** - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Énfasis añadido)*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala:

**“Art. 64.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.** - Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

**La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.**

*Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.” (Énfasis añadido).*

Que, las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, establecen:

#### **“(…) 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

*No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).*

*De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y*

penales a las que hubiere lugar. (...)"

#### **"1.16. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

*Si durante el proceso, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, tendrá lugar la descalificación del postulante.*

*Si después de culminado el proceso y haberse suscrito el título habilitante, se verificare que el ganador se encuentra incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación, se procederá con la terminación del título habilitante, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en aplicación del principio de control posterior definido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos."*

**Que,** las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, emitidas en los Informes Generales **DNA4-0043-2022** del "Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, de estaciones matrices, en las áreas de operación in dependiente (AOI) de las provincias de Azuay, Cañar y Chimborazo , y sus repetidoras a nivel nacional en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022"; y, **DNA4-0049-2025** del "Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, en las áreas de operación independiente (AOI), y áreas de operación zonal (AOZ), y sus repetidoras a nivel nacional, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024 ", establecen lo siguiente:

#### **Informe General DNA4-0043-2022:**

*"Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes*

*3. Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, verifique que estos no se encuentren incursos en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior". (Énfasis añadido)*

#### **Informe General DNA4-0049-2025:**

*"Al Director Ejecutivo*

*1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes documentar las revisiones efectuadas a los vínculos de parentesco entre accionistas, administradores y Representantes Legales de las empresas participantes, con la finalidad de prevenir la concentración del espectro radioeléctrico en grupos familiares o económicos y garantizar un proceso competitivo, transparente, equitativo y plural en el mercado de radiodifusión."*

**Que,** el Instructivo de Trabajo "Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE", Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, señala:

**"(...) 7.6 Suscribir solicitudes de información para verificación de inhabilidades y prohibiciones**

El Coordinador CTHB recibe mediante el SGD los proyectos de oficios y memorandos dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, los revisa y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, los aprueba, suscribe y dispone:

- Al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo: Notificar electrónicamente los oficios dirigidos a las instituciones públicas del Ecuador.

Por su parte la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido por el Coordinador CTHB.

Cumplida esta actividad, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo procede a notificar electrónicamente a las instituciones públicas del Ecuador conforme a cada oficio remitido - Responsable DEDA reporta sobre su cumplimiento al Coordinador CTHB remitiendo la prueba de notificación

- A los Gestores de Información: Actualizar permanentemente la Base de Participantes del PPCE, dar seguimiento y consolidar las respuestas de las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL. (...)

### **7.13 Disponer continuación de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, previo a la determinación de la demanda**

Los Gestores de Información, una vez receptadas y consolidadas las respuestas de todas las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, y una vez actualizada la Base de Participantes del PPCE, informan mediante correo electrónico al director PPCE.

El Director PPCE toma conocimiento mediante correo electrónico de la recepción de todas las respuestas emitidas por las instituciones públicas del Ecuador y de las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, e informa del particular al Coordinador CTHB.

El Coordinador CTHB, contando con toda la información remitida por las instituciones públicas del Ecuador y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, constante en el recurso digital de almacenamiento compartido del PPCE, dispone mediante memorando elaborado en el SGD al Director PPCE continuar con la verificación de inhabilidades y prohibiciones, previo a la determinación de la demanda o previo al otorgamiento del título habilitante, según corresponda. (...) (Énfasis añadido)

**Que,** en aplicación de las normas precedentes y del citado Instructivo de Trabajo "Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones en el Proceso Público Competitivo y Equitativo – PPCE", Código: IN-CTHB-13 Versión: 2.0, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ofició a diferentes instituciones públicas solicitando información societaria y de filiación de todos los participantes, a fin de cruzar los datos y establecer posibles inhabilidades y prohibiciones, conforme el siguiente detalle:

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano - CADT	ARCOTEL-CTHB-2026-0363-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0246-M
ARCOTEL: Directorio ARCOTEL	ARCOTEL-CTHB-2026-0368-M	ARCOTEL-DIR-2026-0003-M
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCON	ARCOTEL-CTHB-2026-0364-M ARCOTEL-CTHB-2026-0406-M	ARCOTEL-CCON-2026-0398-M ARCOTEL-CCON-2026-0398-M
Coordinación Administrativa Financiera - CAFI	ARCOTEL-CTHB-2026-0365-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0272-M
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro	ARCOTEL-CTHB-2026-0407-M	Sin respuesta

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
Público - CTRP		
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0464-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0008-E
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación - DGERCIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0561-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0562-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0016-E ARCOTEL-CTHB-2026-0017-E
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	ARCOTEL-CTHB-2026-0467-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0468-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0548-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0564-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0565-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004238-E Sin respuesta Sin respuesta Sin respuesta ARCOTEL-CTHB-2026-0018-E
Ministerio del Trabajo - MDT	ARCOTEL-CTHB-2026-0469-OF	Sin respuesta
Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP	ARCOTEL-CTHB-2026-0465-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0015-E (aclaración)
Servicio de Rentas Internas - SRI	ARCOTEL-CTHB-2026-0466-OF	Sin respuesta
Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador	ARCOTEL-CTHB-2026-0470-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0549-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004414-E (aclaración) Sin respuesta
Consejo de Educación Superior	ARCOTEL-CTHB-2026-0471-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0011-E
Ministerio de Gobierno	ARCOTEL-CTHB-2026-0472-OF	Sin respuesta
Ministerio de Desarrollo Humano	ARCOTEL-CTHB-2026-0473-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0563-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0007-E (aclaración)
Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	ARCOTEL-CTHB-2026-0474-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0010-E

**Que,** en cumplimiento del cronograma del Proceso Público Competitivo y Equitativo para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para el servicio de televisión abierta, convocado con Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en calidad de órgano competente, una vez que se encuentra discurriendo la fase de “REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, SUBSANACIÓN, E INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” que empezó con fecha 9 de febrero de 2026 y culmina el 25 de marzo de 2026, en la cual se ha solicitado información a las diferentes entidades públicas y la ARCOTEL al encontrarse en espera de la misma, con la cual se procederá a determinar posibles inhabilidades y prohibiciones de los participantes, de conformidad con las Bases del referido Proceso Público Competitivo y Equitativo.

**Que,** la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, emitió el “INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO – TV” de la misma fecha, que concluyó:

*“En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del referido proceso; y contar durante este lapso con las respuestas de las instituciones públicas, información necesaria que permitirá analizar si los postulantes han incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.”.*

**Que,** mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2026-0144, de 20 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica, tras disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0013, de 20 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, el cual en sus conclusiones establece lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

*En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:*

- *Considerando que la Coordinación de Títulos Habilitantes, en su Informe, ha manifestado que se ha requerido a varias instituciones información necesaria que permitirán establecer la idoneidad de los participantes para acceder a la adjudicación de espectro radioeléctrico para operar servicios de radiodifusión; y, que hasta la presente fecha no ha existido respuesta de algunas de ellas, en el presente caso de análisis la suspensión de plazos por parte de la ARCOTEL es una medida administrativa legítima, necesaria y procedente dentro del Proceso Público Competitivo y Equitativo en razón de que se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA.*
- *De lo expuesto en el Informe antes citado, las solicitudes de información requerida a varias instituciones no establecieron términos o plazos para su respuesta, por lo tanto, el procedimiento administrativo constante en el anexo 2 de las bases del PPCE, se podría suspender hasta por tres meses conforme lo determina el último inciso del artículo 162 del COA bajo estricta decisión técnica y responsabilidad del área administrativa competente para el efecto. (...)*

**Que,** con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, considera necesario suspender los términos de la fase de *“REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, SUBSANACIÓN, E INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”* que se encuentran discurriendo en el Cronograma (Anexo 2) aprobado mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, a efecto de contar con la información necesaria que permita analizar si existen postulantes que hayan incurrido o no en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando a su vez el debido proceso y la seguridad jurídica de todos los postulantes.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO. - AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER** el “INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO – TV”, de 19 de marzo de 2026, elaborado por la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0013, de 20 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica.

**ARTÍCULO DOS.- DISPONER** la suspensión, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciban las respuestas por parte de las instituciones del Estado, lo que ocurra primero, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los términos correspondientes a la fase denominada *“Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, subsanación, e inhabilidades y prohibiciones”*, la cual se encuentra en curso conforme al Cronograma (Anexo 2) de las *“Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta”*, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-

2025-258, de 14 de noviembre de 2025, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Vencido el plazo de suspensión previsto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá reanudar de manera inmediata la ejecución de la referida fase por el tiempo restante necesario para el cumplimiento del término establecido en el Cronograma (Anexo 2) de las Bases mencionadas. Para el efecto, deberá remitir la actualización correspondiente del cronograma para su aprobación, publicación y socialización, así como emitir los informes y dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes; y, continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

**ARTÍCULO TRES.- DISPONER** que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) adopten, ejecuten y coordinen todas las acciones administrativas, técnicas y de gestión interinstitucional que resulten necesarias para requerir, impulsar y obtener a cabalidad las respuestas de las instituciones del Estado, a fin de evitar dilaciones indebidas y asegurar la continuidad regular del Proceso Público Competitivo y Equitativo de Televisión Abierta.

**ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que, una vez levantada la suspensión dispuesta en el artículo dos del presente Resolución, remita a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la actualización del Anexo 2 de las *"BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA"*, aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, para su publicación en la página web institucional.

**ARTÍCULO CINCO.- ENCÁRGUESE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO SEIS. - ENCÁRGUESE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la comunicación del contenido de la presente Resolución a los participantes del Proceso Público Competitivo y Equitativo.

**ARTÍCULO SIETE. - ENCÁRGUESE** a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la publicación de este instrumento en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de marzo de 2026.

 Firmado electrónicamente por:  
**JORGE ROBERTO HOYOS  
ZAVALA**  
Validar únicamente con FirmAC

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

## INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO – TV

Fecha de elaboración: 19 de marzo del 2026

### 1. ANTECEDENTE

1.1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, con fecha 14 de noviembre de 2025, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2025-258, con la cual aprobó las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA", y convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, o compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito Acuerdos Comerciales con el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), al PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA.

Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-258 de 14 de noviembre de 2025, establecen:

"(...)

#### 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

*No podrán participar en los procesos públicos competitivos y equitativos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).*

*De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...).*

1.2. Dentro de la ejecución del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA" que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones viene ejecutando, al amparo del principio de colaboración entre las administraciones del Estado Ecuatoriano, previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 28 del Código Orgánico Administrativo, realizó a las Autoridades, los siguientes requerimientos:

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano - CADT	ARCOTEL-CTHB-2026-0363-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0246-M
ARCOTEL: Directorio ARCOTEL	ARCOTEL-CTHB-2026-0368-M	ARCOTEL-DIR-2026-0003-M
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCON	ARCOTEL-CTHB-2026-0364-M ARCOTEL-CTHB-2026-0406-M	ARCOTEL-CCON-2026-0398-M ARCOTEL-CCON-2026-0398-M
Coordinación Administrativa Financiera - CAFI	ARCOTEL-CTHB-2026-0365-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0272-M
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro Público - CTRP	ARCOTEL-CTHB-2026-0407-M	Sin respuesta
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0464-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0008-E
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación - DGERCIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0561-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0562-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0016-E ARCOTEL-CTHB-2026-0017-E
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	ARCOTEL-CTHB-2026-0467-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0468-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0548-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0564-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0565-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004238-E Sin respuesta Sin respuesta Sin respuesta ARCOTEL-CTHB-2026-0018-E
Ministerio del Trabajo - MDT	ARCOTEL-CTHB-2026-0469-OF	Sin respuesta
Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP	ARCOTEL-CTHB-2026-0465-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0015-E (aclaración)
Servicio de Rentas Internas - SRI	ARCOTEL-CTHB-2026-0466-OF	Sin respuesta
Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador	ARCOTEL-CTHB-2026-0470-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0549-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004414-E (aclaración) Sin respuesta
Consejo de Educación Superior	ARCOTEL-CTHB-2026-0471-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0011-E
Ministerio de Gobierno	ARCOTEL-CTHB-2026-0472-OF	Sin respuesta
Ministerio de Desarrollo Humano	ARCOTEL-CTHB-2026-0473-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0563-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0007-E (aclaración)
Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	ARCOTEL-CTHB-2026-0474-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0010-E

No obstante, cabe indicar que por la falta de información conforme se detalló en el cuadro anterior, aún no se ha podido oficiar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS y Superintendencia de Bancos – SB; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP (acuerdos comerciales suscritos con el Ecuador) de ser el caso; Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC (medios de comunicación social de carácter nacional); el Sistema Nacional de Comunicación a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación – CDPIC y, Coordinación General Administrativa Financiera – CAFI.

**2. NORMATIVA:**

**2.1. Constitución de la República del Ecuador**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce*

y ejercicio de los derechos reconocidos (...).”

## 2.2. Ley Orgánica de Comunicación

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

**“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.** Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;
6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;
7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;
8. Las demás que establezcan la ley.”

**“Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de

*televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.*

*Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.*

*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”*

### **2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”*

### **2.4. Código Orgánico Administrativo**

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.*

**“Art. 28.- Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.- La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.- Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.- En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.

**“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.** Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

*1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.*

*2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.*

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, **el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses**. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”. (Énfasis añadido).

## 2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación

**“Art. 64.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.-** Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

**La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.**

Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.” (Énfasis añadido).

**2.6. La Resolución Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0021 de 05 de febrero de 2026**, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-** Se delega las siguientes atribuciones:

(...)

q) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos convocados por la ARCOTEL el 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2025, en el ámbito del ejercicio de sus competencias; (...)

### DISPOSICIONES GENERALES

(...)

**SEXTA.-** En todo lo no previsto en la presente Resolución o en caso de contradicción con la normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; Código Orgánico Administrativo; y, lo que establezca la normativa vigente aplicable en la materia, según corresponda.”

## 3. ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, consagra el principio constitucional de legalidad por el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 105, dispone que la administración para el uso y

aprovechamiento técnico del recurso natural espectro radioeléctrico, la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Con la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 147 de la Ley *ibídem* dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Código Orgánico Administrativo, establece en su artículo 162: ***"Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.- (...)"***. En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo." (Subrayado fuera de texto original).

En este contexto, a fin de cumplir con el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que señala textualmente: ***"(...) La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante..."*** (Énfasis añadido).

La Contraloría General del Estado, emitió las siguientes recomendaciones en los Informes Generales **DNA4-0043-2022** del "Examen especial al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, de estaciones matrices, en las áreas de operación in dependiente (AOI) de las provincias de Azuay, Cañar y Chimborazo , y sus repetidoras a nivel nacional en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2022"; y, **DNA4-0049-2025** del "Examen especial al proceso público competitivo

*para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, en las áreas de operación independiente (AOI), y áreas de operación zonal (AOZ), y sus repetidoras a nivel nacional, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024”.*

**\*Informe General DNA4-0043-2022:**

*“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes*

*3. Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, verifique que estos no se encuentren incursos en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior”.* (Énfasis añadido)

**\*Informe General DNA4-0049-2025:**

*“Al Director Ejecutivo*

*1. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes documentar las revisiones efectuadas a los vínculos de parentesco entre accionistas, administradores y Representantes Legales de las empresas participantes, con la finalidad de prevenir la concentración del espectro radioeléctrico en grupos familiares o económicos y garantizar un proceso competitivo, transparente, equitativo y plural en el mercado de radiodifusión.”.*

Y, como se ha evidenciado en el numeral 1.2 de los antecedentes del presente informe hasta la presente fecha no se han receptado todas las respuestas de la información solicitada a las distintas instituciones públicas del Estado, imposibilitando que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice el análisis integral de dicha información y la emisión de los dictámenes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes del PPCE, lo cual además no permitiría dar cumplimiento de lo establecido en las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, específicamente al numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”.

Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el artículo 162, numeral 2, del Código Orgánico Administrativo, se vuelve necesario analizar la posibilidad de suspender el término de la etapa actual del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta que se encuentra en curso, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado.

Dicho insumo resulta necesario para determinar si existen o no postulantes que hayan incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley; así como para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes Generales DNA4-0043-2022 e Informe General DNA4-0049-2025 de la Contraloría General del Estado, con el único objeto de garantizar, a su vez, el debido proceso durante la ejecución del presente proceso público competitivo y equitativo.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado, al amparo de

lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del referido proceso; y contar durante este lapso con las respuestas de las instituciones públicas, información necesaria que permitirá analizar si los postulantes han incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.

**5. RECOMENDACIÓN**

En razón de lo expuesto se recomienda poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva a fin de remitir a la Coordinación General Jurídica el presente **INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO** en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo; a efecto que se emita el informe jurídico de legalidad; y, la resolución correspondiente, previo a la aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva conforme las atribuciones contempladas en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Suscribo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0021 de 05 de febrero de 2026



Ing. Giovanni Aguilar Sánchez  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

	Nombre / Cargo	Firma
Elaborado y revisado por:	Mgs. Sharon Jiménez Cárdenas <b>Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo</b>	<p>Firmado electrónicamente por: <b>SHARON LIZETH JIMENEZ CARDENAS</b> Validar Únicamente con FirmaEC</p>

**DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA****Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0013**

---

<b>SOLICITANTE:</b>	Dirección Ejecutiva
<b>ASUNTO:</b>	Informe Jurídico de análisis con relación a la Suspensión de los términos establecidos en el Cronograma del Proceso Público Competitivo y Equitativo de TV
<b>FECHA:</b>	Quito, 20 de marzo de 2026

---

Mediante disposición inserta a través del sistema Quipux en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, el Coordinador General Jurídico solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir el Informe Jurídico, relacionado con el pedido efectuado mediante disposición de la Dirección Ejecutiva, constante en el Memorando antes citado.

Al respecto, debo indicar:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” y sus anexos, convocando a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, o compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito Acuerdos Comerciales con el Ecuador a participar al mencionado proceso público competitivo.

**1.2** En el Anexo 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” se establece los tiempos que deben cumplirse para ejecutar el proceso público competitivo y equitativo, en el ítem 6 de dicho documento se ha dispuesto que se realizará la verificación de las inhabilidades y prohibiciones hasta el 25 de marzo del 2026.

**1.3** A través de Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

*“(...) En virtud de los preceptos invocados, con la finalidad determinar si existen o no postulantes que hayan incurrido en las prohibiciones e*

*inhabilidades establecidas en la ley; así como para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes Generales DNA4-0043-2022 e Informe General DNA4-0049-2025 de la Contraloría General del Estado, con el único objeto de garantizar, a su vez, el debido proceso durante la ejecución del presente proceso público competitivo y equitativo, se adjunta el INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO, emitido por la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y aprobado por esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de que al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, **se analice la pertinencia de suspender el término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado; y se emita el informe jurídico de legalidad y, la resolución correspondiente.*** (Énfasis añadido).

1.4 Mediante sumilla inserta en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso al Coordinador General Jurídico, lo siguiente:

*“en ámbito de sus atribuciones y competencias favor proceder con la elaboración del informe de legalidad y la resolución correspondiente.”*

## **2. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME**

En la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio de 2017, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en cuyo artículo 10, numeral 1.3.1.2.2, acápite III, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, consta:

### **“1.3.1.2.2. Gestión de Asesoría Jurídica. - III. Atribuciones y responsabilidades:**

*(...) g. Revisar las propuestas de acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional, a fin de ponerlos en consideración de la Coordinación General Jurídica. (...)*

De igual modo, la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el artículo 33, dispuso lo siguiente:

**“Art. 33.- Disponer.- al Director de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL lo siguiente: (...)**

**c) Emitir y suscribir criterios jurídicos, informes jurídicos, revisiones de propuestas de normativa y demás documentos necesarios, dentro del ámbito de su competencia;**

*d) Todos los instrumentos antes descritos deberán ser aprobados por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, con excepción de los requerimientos en materia de contratación pública. (...)*

En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, es competencia de la Dirección de Asesoría Jurídica, atender la solicitud formulada.

Adicionalmente, la Disposición General Décima Séptima de la citada Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, estableció:

*“DÉCIMA SÉPTIMA. - Todos los productos considerados en el Estatuto, generados por cada una de las Direcciones de esta Agencia, deberán ser revisados y aprobados por los Coordinadores respectivos, salvo aquellos casos en que el Coordinador determine lo contrario, por tratarse de temas operativos de la Coordinación o en aquellos casos generales, directamente delegados a las Direcciones o Unidades de la ARCOTEL por la máxima autoridad.*

*Los productos generados por las Direcciones (criterios, propuestas de informes, informes, proyectos de manuales, resoluciones, entre otros) cuando fuere posible, deberán incluir la firma del elaborador, del revisor y del Director correspondiente. En caso de que dichos productos deban ser remitidos a otras Coordinaciones de la ARCOTEL o sean de carácter externo, deberá realizarlo el Coordinador respectivo.”*

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **3.1 Constitución de la República**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...)*

*10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)*

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

### 3.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**“Art. 1.- Objeto.** Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

**“Art. 36.- Tipos de Servicios.** - Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

**2. Servicios de radiodifusión:** Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

**2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:**

a) **Radiodifusión sonora:** Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,

b) **Radiodifusión de televisión:** Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita. (...)

**“Art. 50.- Otorgamiento.**

(...)

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. (...)

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)*

**“Art. 147 - Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta*

*Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)*

#### **“Disposiciones Generales**

***Primera. - Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.***

*En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.” (Lo resaltado fuera del texto original)*

### **3.3 Ley Orgánica de Comunicación**

***“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.***

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.*

***“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales***

o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;
6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;
7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;
8. Las demás que establezcan la ley.”

**“Art. 113.- Prohibición de concentración.-** Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

### 3.4 Código Orgánico Administrativo

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 28.- Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.- La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.- Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.- En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.

**“Artículo 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.**

*Las actuaciones administrativas son:*

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

*Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”*

**“Artículo 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

**“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.** Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por

*el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.*

**2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.**

*3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.*

*4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.*

*5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.*

***En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.***  
(Énfasis añadido)

### **3.5 Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación**

***“Art. 64 Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.-***  
*Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.*

*La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.*

*Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.”*

### 3.6 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico - ROTH

**“Art. 96.- Elaboración y aprobación de las bases.-**Con fundamento en la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles, en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente y en aplicación del modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, elaborará las bases para el proceso público competitivo y equitativo a convocar. Las bases serán aprobadas por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes.

*El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH y al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda.”.*

### 3.7 Resolución No. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0021, de 5 de febrero de 2026

Mediante el acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0021, de 5 de febrero de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-** Se delega las siguientes atribuciones:

(...)

q) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos convocados por la ARCOTEL el 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2025, en el ámbito del ejercicio de sus competencias; (...)

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

**SEXTA.-** En todo lo no previsto en la presente Resolución o en caso de contradicción con la normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; Código Orgánico Administrativo; y, lo que establezca la normativa vigente aplicable en la materia, según corresponda.”

## 4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección Ejecutiva, a través de sumilla inserta en el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión de un informe jurídico sobre la legalidad de suspender los términos que se encuentran discurrendo en la ejecución del ítem 6 del Anexo 2 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, aprobadas a través de la Resolución No. ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025.

Con base al ordenamiento jurídico citado, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el presente Informe Jurídico, en el que se realiza el análisis sobre la legalidad de suspender los términos que se encuentran discurrendo en la ejecución del ítem 6 del Anexo 2 de las bases antes referidas; así como, la autoridad, la forma y el procedimiento para emitir el acto resolutorio que esta Dirección propone.

#### **4.1 Sobre la legalidad de suspender los términos que se encuentran discurrendo en la ejecución del ítem 6 del Anexo 2 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”**

Con relación a la posibilidad de suspender los términos previstos en el Anexo 2 (cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, se debe considerar lo establecido en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo - COA, el cual de forma expresa dispone:

**“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.**

*Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:*

**1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.**

**2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término**

**concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.**

**3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.**

**4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.**

**5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.**

**En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”** (Énfasis fuera de texto original)

Del análisis efectuado a la citada norma legal, se desprende la existencia de 5 factores que pueden generar la suspensión del cómputo de los plazos y términos en la ejecución de procedimientos administrativos.

De conformidad con lo señalado en el informe técnico materia del estudio, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha indicado:

*“(…) Dentro de la ejecución del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” que la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones viene ejecutando, al amparo del principio de colaboración entre las administraciones del Estado Ecuatoriano, previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 28 del Código Orgánico Administrativo, realizó a las Autoridades, los siguientes requerimientos:*

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
ARCOTEL: Dirección de Talento Humano - CADT	ARCOTEL-CTHB-2026-0363-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0246-M
ARCOTEL: Directorio ARCOTEL	ARCOTEL-CTHB-2026-0363-M	ARCOTEL-DIR-2026-0003-M

OFICIO / MEMORANDO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDO A:	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE REQUERIMIENTO	Nro. OFICIO / MEMORANDO DE RESPUESTA
ARCOTEL: Coordinación Técnica de Control - CCON	ARCOTEL-CTHB-2026-0364-M	ARCOTEL-CCON-2026-0398-M
Coordinación Administrativa Financiera - CAFI	ARCOTEL-CTHB-2026-0365-M	ARCOTEL-CAFI-2026-0272-M
ARCOTEL: Unidad Técnica de Registro Público - CTRP	ARCOTEL-CTHB-2026-0407-M	Sin respuesta
Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0464-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0008-E
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación - DGERCIC	ARCOTEL-CTHB-2026-0561-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0562-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0016-E Sin respuesta
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	ARCOTEL-CTHB-2026-0467-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0468-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004238-E Sin respuesta
Ministerio del Trabajo - MDT	ARCOTEL-CTHB-2026-0469-OF	Sin respuesta
Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP	ARCOTEL-CTHB-2026-0465-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0015-E (aclaración)
Servicio de Rentas Internas - SRI	ARCOTEL-CTHB-2026-0466-OF	Sin respuesta
Superintendencia de Compañías Valores y Seguros del Ecuador	ARCOTEL-CTHB-2026-0470-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0549-OF	ARCOTEL-DEDA-2026-004414-E (aclaración) Sin respuesta
Consejo de Educación Superior	ARCOTEL-CTHB-2026-0471-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0011-E
Ministerio de Gobierno	ARCOTEL-CTHB-2026-0472-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0010-E
Ministerio de Desarrollo Humano	ARCOTEL-CTHB-2026-0473-OF ARCOTEL-CTHB-2026-0563-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0007-E (aclaración)
Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	ARCOTEL-CTHB-2026-0474-OF	ARCOTEL-CTHB-2026-0010-E

**No obstante, cabe indicar que por la falta de información como se detalló en el cuadro anterior, aún no se ha podido oficiar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS y Superintendencia de Bancos – SB; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP (acuerdos comerciales suscritos con el Ecuador) de ser el caso; Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación - CDPIC (medios de comunicación social de carácter nacional; el Sistema Nacional de Comunicación a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación – CDPIC y, Coordinación Administrativa Financiera – CAFI”**

En este sentido, según consta del referido informe, hasta la presente fecha **no se han recibido todas las respuestas** de las instituciones públicas a las cuales se les ha solicitado información relacionada con los postulantes que participan en el proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para operar medios de comunicación social privados y comunitarios; y, por tratarse de información imprescindible, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **necesita de la información requerida** a otras instituciones públicas para continuar con el proceso público competitivo y validar que los aludidos postulantes no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Por otra parte, en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, la citada unidad técnica, concluyó lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, normativa y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considera que es procedente la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo, por el plazo de hasta tres (3) meses o hasta que se reciba las respuestas por parte de las instituciones del Estado, al amparo de 8 | 8 lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos de todos los participantes del referido proceso; y contar durante este lapso con las respuestas de las instituciones públicas, información necesaria que permitirá analizar si los postulantes han incurrido en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley; y, así emitir los dictámenes correspondientes previo a la determinación de la demanda, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del mismo.”*

Para profundizar en el análisis sobre la figura legal de la suspensión de plazos y términos, es fundamental acudir a la doctrina establecida por tratadistas del derecho administrativo, quienes analizan esta figura, así tenemos:

Eduardo García de Enterría define la suspensión del acto administrativo:

*“como la cesación provisional, temporal o transitoria de su eficacia y ejecutividad”<sup>1</sup>*

Del mismo modo, el tratadista Agustín Gordillo, enfatiza:

*“La suspensión del plazo para resolver debe ser una medida excepcional, ya que la prolongación indefinida del procedimiento vulnera el derecho a una respuesta en un tiempo razonable”<sup>2</sup>*

En virtud de lo expuesto, se establece que en el presente caso se cumple con la condición prevista en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA; toda vez que se ha requerido a varias instituciones remitan sus informes con relación a la condición societaria y de filiación de los participantes en el PPCE, información la cual, permitirá establecer la idoneidad de los participantes para acceder a la adjudicación de espectro radioeléctrico para operar servicios de radiodifusión y hasta la presente fecha no ha existido en algunas de las instituciones respuesta alguna.

Por consiguiente, conforme lo manifestado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su Informe, las solicitudes de información requerida a varias instituciones no establecieron términos o plazos para su respuesta, en tal razón, el procedimiento administrativo constante en el anexo 2 de las bases del PPCE, podría suspenderse hasta por tres meses conforme lo determina el último inciso del artículo 162 del COA.

Al existir los justificativos facticos y jurídicos para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones disponga la suspensión de los plazos o términos determinados en el Anexo 2 de las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”*, esta Dirección observa que el Informe de presentado por la Coordinación de Título Habilitantes se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.

#### **4.2 Sobre la autoridad administrativa competente para emitir la propuesta de Resolución**

Respecto a cuál es la autoridad administrativa competente para aprobar y emitir la propuesta de Resolución de suspensión de términos del PPCE de televisión abierta, se debe considerar que las competencias del Estado sobre el espectro radioeléctrico, están determinadas en los artículos 261 (numeral 10) y el 313 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales disponen de manera expresa lo siguiente:

**“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:**

(...)

<sup>1</sup> García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2006). Curso de Derecho Administrativo.

<sup>2</sup> Gordillo, A. (2013). Tratado de Derecho Administrativo.

*10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

En este sentido, la Ley Orgánica de Comunicación, en relación al proceso público competitivo y equitativo establece que, para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta, se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación y que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la Ley.

De la misma manera, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, en el artículo 142 determina la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y dispuso que esta sea la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Así mismo, el numeral 11 del artículo 144 de la citada norma legal, dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sea la institución competente para establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

La competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones antes mencionada es asignada dentro de las atribuciones que debe ejercer el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, al disponer en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo siguiente:

*“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.*

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...)*

En concordancia con lo mencionado, el artículo 96 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro, dispone:

***“Art. 96.- Elaboración y aprobación de las bases.- Con fundamento en la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión disponibles, en las áreas de operación zonal o áreas de operación independiente y en aplicación del modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, elaborará las bases para el proceso público competitivo y equitativo a convocar. Las bases serán aprobadas por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes.***

*El procedimiento de elaboración y aprobación de las bases para el proceso público competitivo y equitativo será efectuado en el término de hasta cuarenta (40) días, una vez determinada la Disponibilidad de las frecuencias, acorde al artículo 93 del ROTH y al artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación cuando corresponda.”*

De las normas legales y reglamentarias citadas, se establece claramente que la atribución para aprobar las bases del proceso público competitivo y equitativo, es una competencia que debe ser ejercida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cabe indicar que, en ejercicio de dichas atribuciones, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2025-258, de 14 de noviembre de 2025, mediante el cual aprobó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, dentro de lo cual consta el ítem 6 del anexo 2 que contiene el cronograma con el que se

desarrollará el proceso público competitivo y equitativo, la fase de revisión de prohibiciones e inhabilidades.

En conclusión, en el caso objeto de análisis, le corresponde al Director Ejecutivo de la ARCOTEL que fue quien que aprobó las bases del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, emitir el acto administrativo que dispondría la suspensión del PPCE.

#### **4.3 Sobre la forma y procedimiento para la emisión de la actuación administrativa**

En cuanto a la forma y el procedimiento para aprobar el proyecto de Resolución con el cual se suspendería la ejecución de los términos previstos en el numeral 6 (Revisión de la presentación de los requisitos mínimos y verificación de inhabilidades y prohibiciones) del Anexo 2 (cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo - COA, el cual determina que la administración pública ejerce sus atribuciones a través de 5 actuaciones administrativas, que son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo

Es preciso indicar que, con relación a la figura jurídica de Acto Administrativo, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, señala que:

*“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Para el caso materia de análisis, el Director Ejecutivo tendrá que emitir un acto que refleje la voluntad de la administración, el cual será ejecutado en virtud de las atribuciones, facultades y competencias otorgadas en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para que surta efectos jurídicos específicos, de forma directa y en consecuencia se agote con su cumplimiento, por consiguiente, genera que esta actuación concuerde con las características establecidas para la figura jurídica del acto administrativo.

Por lo tanto, el acto con el cual se busca suspender la ejecución de los términos establecidos en el anexo 2, debe ser emitido a través de la figura jurídica de **Acto Administrativo**, constante a través de una Resolución.

Dada la naturaleza de este acto administrativo, no requiere ser sometido al proceso de socialización previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: *“Para la emisión o modificación de planes de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones sugerencia o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante...”*; es decir, esta disposición solo aplica cuando se emiten o modifican actos normativos de carácter administrativo.

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad que determina que:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

## 5. CONCLUSIONES

En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

- Considerando que la Coordinación de Títulos Habilitantes, en su Informe, ha manifestado que se ha requerido a varias instituciones información necesaria que permitirán establecer la idoneidad de los participantes para acceder a la adjudicación de espectro radioeléctrico para operar servicios de radiodifusión; y, que hasta la presente fecha no ha existido respuesta de algunas de ellas, en el presente caso de análisis la suspensión de plazos por parte de la ARCOTEL es una medida administrativa legítima, necesaria y procedente dentro del Proceso Público Competitivo y Equitativo en razón de que se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA.
- De lo expuesto en el Informe antes citado, las solicitudes de información requerida a varias instituciones no establecieron términos o plazos para su respuesta, por lo tanto, el procedimiento administrativo constante en el anexo 2 de las bases del PPCE, se podría suspender hasta por tres meses conforme lo determina el último inciso del artículo 162 del COA bajo estricta decisión técnica y responsabilidad del área administrativa competente para el efecto.
- Con relación al proyecto de Resolución que se remite de manera conjunta con el presente Informe Jurídico, con el cual se dispondría la suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo y equitativo conforme el anexo 2 de las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA*



*OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA*”, debería ser emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conjuntamente con la actualización del cronograma constante en el Anexo 2.

- La figura jurídica a través de la cual se debería suspender la ejecución de los términos establecidos en el anexo 2, debe ser emitido a través de **Acto Administrativo**, instrumentado por una Resolución.
- La aprobación de la suspensión de los términos y plazos del anexo 2 por parte de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no debe ser sometida al proceso de socialización previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que la resolución materia del análisis no es un acto normativo, sino, un acto administrativo.

Se debe mencionar que, el presente informe, es emitido en cumplimiento de las competencias de asesoría de esta Dirección, establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional; dejando constancia, que la Dirección de Asesoría Jurídica no tiene competencia para pronunciarse o validar el Informe *FORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO*, adjunto al Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0453-M, de 19 de marzo de 2026, correspondiendo al área agregadora de valor proponente, verificar su legitimidad y oportunidad; así como, su motivación.

## 6. RECOMENDACIÓN

Finalmente, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL acoger el presente informe, conjuntamente con toda la documentación emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus atribuciones legales proceda con la aprobación de los mismos y en consecuencia emita la Resolución correspondiente conforme a derecho, cuyo proyecto se anexa al presente Informe.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE GUILLERMO  
PADILLA MOLINA**

Mgs. José Guillermo Padilla Molina  
**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**



Elaborado por:  
Firmado electrónicamente por:  
**ADRIANA CATALINA  
ESCOBAR BENITEZ**

Abg. Adriana Escobar  
Servidor Público





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.